

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS

**Decretos y  
Resoluciones**

## Decretos

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DECRETO 823**

La Plata, 5 de noviembre de 2013.

VISTO el expediente N° 21600-10938/06, por el cual tramita la creación del "Parque Industrial Polinsur S.A.", de carácter general, de iniciativa privada y de refuncionalización de una planta industrial en desuso, propuesto por la firma Polinsur S.A., a desarrollarse en la localidad y partido de Lomas de Zamora, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Ley N° 13.744 se establece el régimen de creación y funcionamiento de agrupamientos industriales, aplicable en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que la iniciativa es propuesta por la firma Polinsur S.A. y se desarrollará en el inmueble ubicado en la calle Garibaldi N° 2300 esquina Madrid y Calle Los Aromos, en la localidad y partido de Lomas de Zamora, designado catastralmente como Circunscripción X, Sección D, Fracción IV, Parcela 8x, dividida en sesenta y un (61) unidades funcionales, del partido de Lomas de Zamora, según plano aprobado bajo las características de Propiedad Horizontal (P.H.) con el número 063-106-2007, lugar en el que oportunamente funcionara la fábrica Atanor S.A.;

Que obran agregados los títulos de propiedad de los predios afectados al proyecto y los pertinentes informes dominiales, juntamente con el plano de mensura y unificación;

Que a fojas 158 a 180 obra Ordenanza Municipal N° 3.861/83 y 3.933/83 mediante la cual surge que el predio que integra el proyecto se encuentra en Zona Industrial;

Que a fojas 263 a 265 obran el Decreto N° 1.755/06 del Intendente Municipal y la Ordenanza N° 11.339/06 que declara de interés Municipal la iniciativa de radicación de un Parque Industrial Privado en la zona industrial del Partido de Lomas de Zamora, solicitado por la empresa Polinsur S.A.;

Que a fojas 269/269 vuelta obra la Disposición N° 22/06 de la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, mediante la cual se otorgó la aprobación previa del proyecto de Parque Industrial presentado por la firma Polinsur S.A. a desarrollar y refuncionalizar en las instalaciones de la ex fábrica Atanor S.A., a efectos de obtener con posterioridad a su ejecución la creación legal de un Parque Industrial de iniciativa privada;

Que a fojas 273 a 275 obra la Disposición N° 1506/09 dictada por el Director Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.), mediante la cual se declaró ambientalmente apto el proyecto presentado por la firma Polinsur S.A., de acuerdo a la evaluación efectuada en su Anexo I;

Que a foja 615 la Autoridad del Agua certifica la Aptitud Hidráulica del predio destinado a un parque industrial en el partido de Lomas de Zamora, formulada por la firma Polinsur S.A.;

Que a fojas 616/616 vuelta obra la Disposición N° 15/13 de la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial mediante la cual se aprobó el Reglamento de Copropiedad y Administración del "Parque Industrial Polinsur S.A.", el cual luce agregado a fojas 617 a 631;

Que a fojas 632/632 vuelta la Subdirección de Planificación Sectorial manifiesta que se encuentran reunidos los recaudos del caso, considerando pertinente la creación del agrupamiento industrial en los términos proyectados;

Que a los fines de clasificar al agrupamiento industrial conforme a las normas vigentes, corresponde aclarar que la denominación del mismo será "Parque Industrial Polinsur S.A." con característica de industrial general, de iniciativa privada y de refuncionalización de una planta industrial en desuso, en los términos de los artículos 24 inciso a), 25 inciso a), 26 inciso b) y 27 inciso b) de la Ley N° 13.744;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución Provincial y por la Ley N° 13.744;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** Crear el "Parque Industrial Polinsur S.A.", de carácter general, de iniciativa privada y de refuncionalización de una planta industrial en desuso, propuesto por la firma Polinsur S.A., ubicado en la localidad y partido de Lomas de Zamora.

ARTÍCULO 2°. A los fines de su individualización se determina como perteneciente al citado agrupamiento industrial el inmueble ubicado en la calle Garibaldi N° 2300 esquina Madrid y Calle Los Aromos, en la localidad y partido de Lomas de Zamora, designado catastralmente como Circunscripción X, Sección D, Fracción IV, Parcela 8x, dividida en sesenta y un (61) unidades funcionales, del partido de Lomas de Zamora, según plano aprobado bajo las características de Propiedad Horizontal (P.H.) con el número 063-106-2007, lugar en el que oportunamente funcionara la fábrica Atanor S.A.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología. Cumplido, archivar.

**Cristian Breitenstein**  
Ministro de la Producción,  
Ciencia y Tecnología

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DECRETO 910

La Plata, 27 de noviembre de 2013.

VISTO la sanción y promulgación de la Ley N° 14.543 de Juicio por Jurados; y  
CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la mencionada Ley dispone que “Dentro de los quince (15) días de su publicación, la Junta Electoral procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en el inciso 1° del artículo 338 ter, y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública”;

Que por su parte, el nuevo artículo 338 ter del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires prevé que la Junta Electoral confeccione por sorteo en audiencia pública, los listados de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 338 bis del citado Código Procesal;

Que el artículo citado en último término enumera en su inciso 2° las condiciones necesarias para ser miembro de un jurado, a saber: “a) ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía; b) tener entre 21 y 75 años de edad; c) entender plenamente el idioma nacional; d) estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos y e) gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo;

Que respecto al requisito establecido en el apartado b), señalado en el párrafo anterior, el mismo surge de la propia inclusión en el padrón de electores, no así los regulados en los restantes apartados los cuales deberán ser motivo de análisis posterior;

Que el nuevo artículo 338 ter ya citado, establece que los electores serán discriminados por Departamento Judicial y por sexo, procediéndose a sortear un jurado cada mil (1000) electores masculinos y femeninos;

Que el inciso 3° del artículo 338 bis establece las inhabilidades para ser miembro del jurado;

Que, asimismo, el mencionado artículo 338 ter (último párrafo) establece que los listados correspondientes a cada Departamento Judicial serán remitidos por la Junta Electoral a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el primer día hábil del mes de octubre de cada año;

Que la Ley tendrá inmediata vigencia por lo que, por única vez, deberá realizarse el sorteo fuera del plazo establecido en el artículo 338 ter;

Que atento la necesidad de confeccionar de manera inmediata los mencionados listados, se dicta el presente Decreto que establece el procedimiento para llevar a cabo la tarea encomendada;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por inciso 2° del artículo 144 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Solicitar a la Junta Electoral que disponga la realización del sorteo en audiencia pública de los ciudadanos que integrarán las listas principales de jurados en los términos del artículo 4° de la Ley N° 14.543.

ARTÍCULO 2°. Requerir a la Junta Electoral que, previo a la realización del pertinente sorteo:

- Depure el padrón electoral eliminando del mismo los electores menores de veintiún (21) años y mayores de setenta y cinco (75) años así como a quienes, según sus registros disponibles, deban ser excluidos por no cumplir con alguno de los requisitos legales para actuar como jurado.
- Confeccione en forma separada los listados de electores masculinos y femeninos correspondientes a cada Distrito Electoral, agrupándolos por Departamento Judicial y estableciendo un número de orden a cada elector.

ARTÍCULO 3°. Encomendar al Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, a prestar los servicios requeridos por la Junta Electoral para llevar a cabo el sorteo dispuesto en el artículo 1° del presente, tomándose como criterio de selección el número de orden asignado a cada elector discriminado por Departamento Judicial.

ARTÍCULO 4°. Solicitar a la Junta Electoral que disponga la notificación del acto de sorteo a las entidades mencionadas en el artículo 338 ter inc. 1° del Código Procesal Penal, para que las mismas puedan presenciarlo ejerciendo su función de veedores.

ARTÍCULO 5°. La Junta Electoral remitirá al Ministerio de Justicia el listado principal de los ciudadanos que hubiesen resultado sorteados discriminados por sexo y Departamento Judicial.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Justicia procederá a eliminar del listado principal de ciudadanos, a aquéllos que se encuentren alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos 2° y 3° del artículo 338 bis del Código Procesal Penal, con excepción del inciso a) del artículo 2° del presente Decreto. Una vez finalizado el proceso de depuración el Ministerio de Justicia remitirá el mencionado listado a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 7°. La Junta Electoral remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el listado principal de los ciudadanos que cumplen con los requisitos de los incisos 2° y 3° del artículo 338 bis para su posterior publicación y depuración final conforme lo establecido los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 338 ter.

ARTÍCULO 8°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Justicia y Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar a la Junta Electoral, a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Ricardo Casal**  
Ministro de Justicia

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de  
Gabinete de Ministros

# Resoluciones

## Provincia de Buenos Aires TESORERÍA GENERAL Resolución N° 291/13

La PLata, 11 de diciembre de 2013

VISTO la Resolución N° 287/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Décimo Séptimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, las Leyes N° 13767 y 14393, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 276/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 de Presupuesto del Ejercicio 2013 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 61 de la Ley N° 14393 incorpora a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, un artículo por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 43 y 61 de la mencionada Ley N° 14393, se aprobó por Resolución N° 276/12 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cinco mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil (VN \$5.598.450.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 10/13, 22/13, 36/13, 49/13, 63/13, 71/13, 82/13, 93/13, 105/13, 123/13, 141/13, 151/13, 159/13, 169/13, 194/13 y 249/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los dieciséis primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos siete mil novecientos setenta y seis millones seiscientos veinticinco mil (VN \$7.976.625.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ciento sesenta y seis millones setecientos treinta y cinco mil cien (VN USD 166.735.100);

Que por Resoluciones N° 34/13 y 125/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos setenta y nueve millones doscientos veintiocho mil novecientos ochenta y dos (VN \$ 679.228.982);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos nueve mil quinientos dieciséis millones ochocientos quince mil cuatrocientos ochenta y seis con 50/100 (VN \$9.516.815.486,50);

Que por Resoluciones N° 17/13, 29/13, 51/13, 18/13, 40/13, 30/13, 56/13, 39/13, 66/13, 52/13, 57/13, 73/13, 19/13, 67/13, 85/13, 31/13, 74/13, 95/13, 53/13, 38/13, 86/13, 110/13, 58/13, 96/13, 127/13, 59/13, 68/13, 111/13, 146/13, 75/13, 128/13, 69/13, 87/13, 147/13, 155/13, 97/13 y 165/13 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal seis mil cuatrocientos cuarenta y seis millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos ocho (VN \$6.446.416.808);

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán

en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 95/13 y 205/13 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fueron otorgadas las autorizaciones de emisión de Letras por hasta Valor Nominal pesos un mil setecientos millones (VN \$1.700.000.000) y Valor Nominal pesos dos mil ciento treinta millones (VN \$2.130.000.000) respectivamente, en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria Ley N° 26530 y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por Ley N° 13295 y artículo 64 de la Ley N° 14393;

Que por Resoluciones N° 147/13, 177/13, 182/13, 193/13, 229/13, 235/13, 264/13, 272/13 y 286/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y 115/13 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2013, por un monto total de Valor Nominal pesos dos mil quinientos sesenta millones ciento veintiocho mil novecientos ochenta y dos (VN \$2.560.128.982);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos ochocientos cincuenta millones doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis con 50/100 (VN \$850.254.696,50);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 1/13 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante los artículos 43 y 61 de la Ley N° 14393 y los incisos a), d) e i) del artículo 76, del Anexo Único, del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 287/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Séptimo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2013 por un monto de hasta Valor Nominal pesos setenta millones (VN \$70.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 287/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a setenta (70) días con vencimiento el 20 de febrero de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 19 de junio de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 11 de diciembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 287/13 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14393 de Presupuesto para el Ejercicio 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta (70) días con vencimiento el 20 de febrero de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cuarenta millones seiscientos ocho mil (VN \$140.608.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta (70) días con vencimiento el 20 de febrero de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 11 de diciembre de 2013.

e) Fecha de emisión: 12 de diciembre de 2013.

f) Fecha de liquidación: 12 de diciembre de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cuarenta millones seiscientos ocho mil (VN \$140.608.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: setenta (70) días.

l) Vencimiento: 20 de febrero de 2014.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 19 de junio de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento veinticuatro millones setecientos setenta y nueve mil (VN \$124.779.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 19 de junio de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 11 de diciembre de 2013.

e) Fecha de emisión: 12 de diciembre de 2013.

f) Fecha de liquidación: 12 de diciembre de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento veinticuatro millones setecientos setenta y nueve mil (VN \$ 124.779.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

- i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.
- j) Precio de emisión: a la par.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Interés:
- 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
- 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
- 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 19 de marzo de 2014 y el segundo, el 19 de junio de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- m) Plazo: ciento ochenta y nueve (189) días.
- n) Vencimiento: 19 de junio de 2014.
- ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- o) Régimen de colocación: licitación pública.
- p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- q) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- r) Importe de las ofertas:
- 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
- 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
- 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
- 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- c') Legislación aplicable: Argentina.
- d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 11 de diciembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos diez millones ochocientos noventa y siete mil (VN \$10.897.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 11 de diciembre de 2014".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de licitación: 11 de diciembre de 2013.
- e) Fecha de emisión: 12 de diciembre de 2013.
- f) Fecha de liquidación: 12 de diciembre de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos diez millones ochocientos noventa y siete mil (VN \$10.897.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

- i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.
- j) Precio de emisión: a la par.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 11 de marzo de 2014; el segundo, el 11 de junio de 2014; el tercero, el 11 de septiembre de 2014; y el cuarto, 11 de diciembre de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.

n) Vencimiento: 11 de diciembre de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Ruben Telechea**  
Subtesorero General  
C.C. 13.213

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**Resolución N° 611**

La Plata, 6 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2400-4626/13 del Ministerio de Infraestructura, la Ley N° 14.443, los Decretos N° 74/13, N° 409/13, N° 419/13 y N° 909/13 y la Resolución N° 278/13, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 14.443 aprobó el Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata, suscripto el día 10 de octubre de 2012 mediante el cual Nación cedió y transfirió a la Provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente" y "Concesionario";

Que en el marco de lo dispuesto por Decreto N° 74 de fecha 18 de enero de 2013 se establece que el Ministerio de Infraestructura es la Autoridad de Aplicación de dicha Ley, y que además asume los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata;

Que la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata a favor de la Provincia de Buenos Aires se produjo con fecha 6 de febrero de 2013;

Que por Decreto N° 409 de fecha 27 de junio de 2013 se constituyó la sociedad anónima denominada "Autopistas de Buenos Aires S.A. - AUBASA -" cuyo objeto es la construcción, conservación y explotación de rutas y autopistas bajo el régimen de concesión mediante el cobro de tarifas o peaje en la Provincia de Buenos Aires;

Que en su artículo 6° dispone que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad encargada de ejecutar todos los actos previos que resulten necesarios para la puesta en funcionamiento de la sociedad y el desarrollo de su actividad;

Que el Decreto N° 419 del 2 de julio de 2013 rescindió el contrato de concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A.;

Que el artículo 5° del Decreto referido, determina que "Autopistas de Buenos Aires S.A. - AUBASA" asumirá la operación, mejora y mantenimiento de la Autopista Buenos Aires - La Plata para garantizar la continuidad del servicio y velar por el resguardo y seguridad de los usuarios;

Que la Resolución N° 278 de fecha 11 de julio de 2013, ordenó la toma de posesión de las estaciones de peaje existentes a lo largo de la traza de la Autopista Buenos Aires - La Plata, a las 22.00 horas de ese día, y determinó que a partir de ese momento AUBASA asuma la operación, mejora y mantenimiento;

Que en el citado Decreto N° 419/13, además, se instruyó al Ministerio de Infraestructura para que en un plazo de noventa (90) días corridos determine una propuesta que contemple los nuevos alcances de prestación y la sustentabilidad de la misma en el largo plazo incluyendo en el régimen de inversiones las obras necesarias para asegurar la transitabilidad de la traza y la tarifa correspondiente;

Que por Decreto N° 909/13 se aprobó la documentación que tiene por objeto otorgar bajo la modalidad de Concesión de Obra la construcción, conservación y explotación mediante el cobro de tarifas o peaje de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que el citado Contrato de Concesión se integra con sus Anexos A: Condiciones Particulares, B: Condiciones Técnicas Particulares, C: Inventario y D: Plan Económico Financiero;

Que el artículo 14.3. del Contrato establece que sólo se autorizará la aplicación de los aumentos según distintas escalas tarifarias en cada Estación de Peaje cuando se encuentren cumplidas las condiciones establecidas en el Anexo B artículo 6° y las contenidas en el Capítulo IV del Anexo A;

Que el artículo 6° de su Anexo B indica que a partir de las habilitaciones parciales de las obras de Bacheo y Repavimentaciones Parciales, Tramo 1 a 4, se deberán aplicar los incrementos a las escalas tarifarias vigentes, considerando las relaciones tarifarias entre estaciones de peaje y entre categorías de vehículos que allí se detallan;

Que dicha norma establece asimismo que a partir del primer incremento tarifario resultará de aplicación la distinción Hora Pico y No Pico para todas las categorías de vehículos;

Que de acuerdo a la Cláusula Octava del Contrato de Concesión los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento se consideran como valores máximos regulados, los que están sujetos a redondeo a efectos de su inclusión en el cuadro tarifario;

Que en consecuencia la Concesionaria presenta su propuesta de modificación tarifaria ante el Órgano de Control y la Autoridad Regulatoria, por cumplimiento de las condiciones que autorizan la aplicación del primer incremento tarifario;

Que atento ello y conforme las certificaciones efectuadas por la Subgerencia Concesiones de la Dirección de Vialidad de la Provincia, obrantes a fojas 382, surge que se han realizado las obras que habilitan el incremento tarifario;

Que a fojas 413 toma intervención la Unidad de Análisis Económico Regulatorio de Concesiones Viales, considerando cumplidos los recaudos establecidos en el marco contractual y propiciando el incremento tarifario solicitado;

Que en consecuencia corresponde que la Autoridad de Aplicación apruebe el cuadro tarifario que aplicará Autopistas de Buenos Aires S.A. "AUBASA" a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires;

Que se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno a fojas 414, y Fiscalía de Estado a fojas 416 y vuelta;

Que el presente acto se dicta en el marco de las atribuciones conferidas a este Ministerio en su calidad de Autoridad de Aplicación por el Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 909/13;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar los valores tarifarios de peaje que la Concesionaria AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. aplicará a partir de la 0 hora del día siguiente a la de su publicación en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente en una (1) foja.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado y a AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A., publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Alejandro Aría**  
Ministro de Infraestructura

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO  
AUTOPISTA BUENOS AIRES - LA PLATA

Estaciones de Peaje Dock Sud y Hudson

	Hora No Pico	Hora Pico*
Categoría 1	\$ 3	\$ 4
Categoría 2	\$ 6	\$ 8
Categoría 3	\$ 18	\$ 24
Categoría 4	\$ 18	\$ 24
Categoría 5	\$ 24	\$ 32
Categoría 6	\$ 30	\$ 40
Categoría 7	\$ 36	\$ 48

Estaciones de Peaje Quilmes, Berazategui y Bernal

	Hora No Pico	Hora Pico*
Categoría 1	\$ 2	\$ 3
Categoría 2	\$ 4	\$ 6
Categoría 3	\$ 12	\$ 18
Categoría 4	\$ 12	\$ 18
Categoría 5	\$ 16	\$ 24
Categoría 6	\$ 20	\$ 30
Categoría 7	\$ 24	\$ 36

Bonificaciones: La Concesionaria podrá aplicar bonificaciones de acuerdo a las previsiones del artículo 3.3 del Capítulo II del Anexo A del Contrato de Concesión.

Hora Pico: Lunes a viernes hábiles de 7.00 a 10.00hs., para sentido descendente (ingreso a la Ciudad de Buenos Aires) y de 17.00 a 20.00 hs. para sentido ascendente (salida de la Ciudad de Buenos Aires)

C.C. 13.121

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 191/13**

La Plata, 22 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 88/98, lo actuado en el expediente N° 2429-3496/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita el reclamo que fuera interpuesto por la usuaria María Isabel RIPODAS, a través de la OMIC de la Municipalidad de Nueve de Julio de la Provincia de Buenos Aires, contra la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE FRENCH LIMITADA, NIS N° 801900, ubicado en el inmueble de Avenida Mitre N° 1641, de la ciudad de Nueve de Julio, por compensación económica, ante los perjuicios ocasionados como consecuencia de un corte en el suministro del servicio eléctrico intempestivo y prolongado, de once (11) días de duración, acaecido entre los días 2 y 13 de diciembre de 2012;

Que con su presentación adjuntó copia de la carta documento cursada a la Cooperativa, con el respectivo comprobante de recepción y de la factura de energía eléctrica (fs 3/6);

Que conforme a los términos de la citada carta documento, el día 2 de diciembre de 2012 se verificó un corte intempestivo de energía eléctrica que se prolongó durante once (11) días, con el consecuente perjuicio ocasionado en el establecimiento de la usuaria dedicado a la cría intensiva de porcinos;

Que, asimismo, señaló haber padecido diversos perjuicios: pérdida de la mercadería contenida en el freezer del establecimiento, por la interrupción de la cadena de frío, la adquisición de un grupo electrógeno, para atenuar las consecuencias de la falta de energía, gastos de combustible y otros trastornos provocados al establecimiento;

Que también expresó que desde hace más de tres (3) años viene efectuando reiterados reclamos a la Distribuidora, relacionados con el mantenimiento de las líneas;

Que este Organismo de Control, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, convocó a la Distribuidora a una audiencia, a celebrarse en la sede del Organismo, en el marco de lo establecido en el Estatuto del Consumidor, en cuanto al cumplimiento del derecho a una información adecuada y veraz, condiciones de trato equitativo y digno y producción de prueba conforme al factor de atribución objetivo de responsabilidad (f. 10);

Que también dispuso declarar la “tutela administrativa efectiva”, por cuanto estimó que el caso denunciado comprometía la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, a los fines de una inmediata solución al problema planteado;

Que cabe resaltar la conducta desplegada por la Cooperativa, al no comparecer a la citada audiencia, pese a haber sido notificada fehacientemente (f. 15);

Que dicha conducta negligente impidió la debida sustanciación de las actuaciones y ameritó formular los pertinentes cargos a la Distribuidora (fs 11/13);

Que se imputó a la Cooperativa Incumplimiento al deber de sustanciar la primera instancia acatando íntegramente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, en infracción a lo establecido por los artículos 68 y 67 inciso e) de la Ley N° 11.769, 3° y 25 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que también se le imputó Incumplimiento al deber de información adecuada y veraz respecto de la usuaria Ripodas, en infracción a lo establecido por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que se formuló cargo a la Distribuidora por la Incomparencia injustificada a la Audiencia señalada por este Organismo de Control, en infracción a los artículos 4 Ley N° 24.240, 62 inciso r) Ley N° 11.769, 31 inciso u) Contrato de Concesión, 48 Ley N° 13.333, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que, asimismo, se le imputó Incumplimiento al deber de trato equitativo y digno respecto de la usuaria Ripodas, en infracción al artículo 67 inciso d) Ley N° 11.769, 3 inciso d) Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal, 8 bis de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 Constitución Provincial;

Que, por último, se le formuló cargo por falta de compensación de los daños producidos a la usuaria reclamante, con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables a la Cooperativa, en infracción a los artículos 67 inciso f) Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión Municipal, 5°, 6°, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, finalmente, se imputó a la Cooperativa por el corte intempestivo y prolongado, en infracción al deber de prestar un suministro eléctrico conforme las condiciones de calidad vigentes, artículos 67 inciso a) y 35 de la Ley N° 11.769, 31 incisos a), d) g) y x) y 18 del Contrato de Concesión Municipal, artículo 3° inciso a) y 4° inciso a) Subanexo E y Subanexo D Puntos 1 y 3 del Contrato de Concesión Municipal;

Que se concluyó formulándole cargo por la posible prestación deficiente e irregular del servicio eléctrico durante tres (3) años conforme a lo denunciado por la usuaria, en infracción a los artículos 67 inciso a) y 35 de la Ley N° 11.769, 31 incisos a), d), f), g) y x) y 18 del Contrato de Concesión Municipal y 3° inciso a) y 4° inciso a) del Subanexo E y Subanexo D Puntos 1 y 3 del Contrato de Concesión Municipal;

Que, en el mismo acto, se intimó a la Cooperativa a que en el término de diez (10) días compensara los daños reclamados por la usuaria;

Que de dichas imputaciones de dio traslado a la Distribuidora por el mismo plazo, notificándose con fecha 4 de abril de 2013 (f. 14);

Que vencido el mencionado plazo, la Cooperativa no formuló descargo alguno, manteniendo silencio;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de Nueve de Julio, esto es la Cooperativa Eléctrica de French Limitada, ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que OCEBA, como autoridad de Control del servicio público de electricidad, abrió una instancia conciliatoria, donde nuevamente se respetó la bilateralidad del procedimiento;

Que por último y ante el reiterado silencio del prestador del servicio público de electricidad, en resolver el conflicto suscitado mediante una solución de reparación efectiva, equitativa y oportuna, conforme a lo prescripto en los artículos 45 de la Ley N° 24.240 y 46 de la Ley N° 13.133 y frente al reclamo de la usuaria en exigir el reconocimiento de los daños, se hizo necesario sustanciar un sumario, dando traslado de los pertinentes cargos a la Cooperativa;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito de OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución N° 88/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que una empresa que presta servicio al usuario despliega una conducta susceptible de lesionar sus derechos constitucionales (el derecho a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno; al respeto de los términos pactados en la contratación o bien el acceso a un resarcimiento integral en caso de incumplimiento, a la protección de sus intereses económicos, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores de usuarios, entre otros);

Que la Constitución Nacional, en su reforma de 1994, incorporó en el artículo 42 los derechos de los consumidores. Es allí donde se define al conjunto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tanto públicos como privados, como un grupo merecedor de derechos con relación al consumo;

Que enumera derechos para los consumidores e impone condiciones del lado de la oferta para la provisión de bienes;

Que la competencia de OCEBA para resolver el presente caso, emerge del artículo 42 de la Constitución Nacional, que asegura la protección económica de los usuarios de los servicios públicos, los artículos 67 y 68, segundo párrafo de la Ley N° 11.769 y artículos 25 último párrafo y 40 bis de la Ley N° 24.240;

Que el artículo 67 de la Ley N° 11.769, reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, derechos mínimos tales como, entre otros, “...f) ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...”;

Que por su parte el artículo 68 de dicha norma prevé el procedimiento para el caso de controversia entre los agentes de la actividad eléctrica y/o usuarios de la actividad eléctrica en el ámbito de Provincia de Buenos Aires, que deberá ser sometida previa y obligatoriamente para su resolución al Organismo de Control “...Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la Justicia... Los usuarios y terceros interesados tendrán el derecho de solicitar la intervención del Organismo de Control en toda materia vinculada con la actuación de los agentes de la actividad eléctrica, sometiéndose en este caso a la jurisdicción del mismo...”;

Que por otro lado la Ley N° 24.240, a través de su artículo 25 que fuera modificado por la Ley 26.361 regula varias cuestiones y, entre ellas, una crucial para la protección del usuario de servicios públicos domiciliarios, como lo es la relativa al régimen de aplicación de esta ley a dichos servicios cuando estos posean una legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla. Especifica como novedad ante quién se deben presentar los reclamos promovidos por los usuarios, determinando que lo pueden hacer ante la autoridad de aplicación de la presente Ley;

Que la gran modificación al artículo 25 citado es que dispuso que “...los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable al consumidor...”;

Que la reforma introducida a la Ley N° 24.240, por la Ley N° 24.999 y N° 26361, ha aportado dos innovaciones puntuales con respecto a la responsabilidad por daños: a) la reparabilidad en sede administrativa del daño “directo”...susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre los bienes o la persona del consumidor, con un tope de hasta un valor máximo de cinco (5) canastas básicas que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC), tal como lo preceptúa el artículo 40 bis de la Ley y b) La viabilidad de la aplicación de daños punitivos, a través de su artículo 52 bis, es decir que se condene al o a los responsables al pago de una multa civil a favor del consumidor que puede llegar hasta el máximo de \$ 5.000.000 tal como lo prescribe el artículo 47 inciso b) de dicha ley;

Que en el presente caso, estamos ante un corte de energía eléctrica, intempestivo y prolongado, de once (11) días de duración, que produjo daños en el establecimiento de la usuaria, dedicada a la cría intensiva de porcinos, los que surgen de los términos de la carta documento que le emitiera oportunamente a la Cooperativa y cuya copia obra a foja 3 de las actuaciones, en los que destaca también los gastos por alquiler de un grupo electrógeno, el combustible adquirido para su funcionamiento y otros trastornos provocados en el citado establecimiento;

Que dicho corte intempestivo y prolongado revela una deficiente calidad del servicio, que amerita la intervención de este Organismo de Control emergente de la competencia que le es propia, conforme a la normativa arriba indicada, para resolver la cuestión planteada;

Que el marco normativo aplicable para resolver la presente controversia parte del artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769, que establece como primer objetivo de la política provincial en materia de electricidad: “Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes”;

Que el mencionado artículo reconoce, como no podría ser de otra manera, la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico positivo, que en materia de los derechos de los usuarios, parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, posteriormente por la Ley Nacional de Defensa de los Consumidores y Usuarios N° 24.240, sigue por el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios, Ley N° 13.133, todo lo cual constituye un sistema normativo al cual se integra y subordina el marco regulatorio eléctrico provincial (Ley 11.769, Decreto Reglamentario y Contrato de Concesión);

Que al respecto, el artículo 3° de la Ley N° 24.240, establece en el último párrafo el “principio de integración normativa”, al expresar: “Las relaciones de consumo se rigen

por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica”;

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 24.240, determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: “Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley...”;

Que en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, conforme al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y artículo 1.113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley N° 7647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: “La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción” y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley N° 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3° y 25 de la Ley N° 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley N° 13.133 que expresa: “...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor...”;

Que por último dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que al respecto señala Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor (Ed. Abeledo Perrot), Capítulo IV, página 115/131, que: “...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio in dubio pro consumidor y el principio de orden público”;

Que con la denuncia de la usuaria por la falta de respuesta de la Distribuidora, el contenido de la carta documento de foja 3 y el silencio mantenido en todo momento por la Cooperativa, se da por acreditado el corte intempestivo y prolongado de energía eléctrica durante once (11) días de duración (del 2 al 13 de diciembre de 2012), del suministro NIS N° 801900, ubicado en Avenida Mitre N° 1641 de la ciudad de Nueve de Julio;

Que de ello se infiere que la indiferencia de la Distribuidora, establece un estado de duda que favorece la postura de la usuaria, al denunciar el cuestionado corte intempestivo y prolongado del suministro eléctrico en el lugar y fecha que indica;

Que como consecuencia lógica, al quebrantarse la cadena de frío por el corte de suministro, ha producido la pérdida de los alimentos perecederos contenidos en el freezer del establecimiento, al que debe sumarse los costos de contratación del grupo electrógeno y el combustible;

Que los usuarios damnificados pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud en el sentido amplio que le ha asignado la Organización Mundial de la Salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial, la libertad de expresión en todas sus manifestaciones. Prerrogativas estas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que en lo relativo a los comercios (supermercados, despensas, centros comerciales, cines, tiendas comerciales, kioscos, carnicerías, panaderías, rotiserías, locutorios, peluquerías, entre otros), se repiten daños análogos a los anteriormente descriptos, aunque se suman las eventuales pérdidas de mercaderías de aquellos bienes que requieren del suministro eléctrico para su manutención en condiciones aptas de comercialización y/o consumo;

Que con lo expuesto, se pone de relieve la trascendencia sistémica de la energía eléctrica en las sociedades actuales, donde existe una multiplicidad de actividades, de bienes esenciales (alimentos, salud, seguridad) y de artefactos que dependen estrechamente de contar con dicha fuente secundaria de energía, dependencia que en definitiva se extiende a la prácticamente totalidad de la vida diaria y regular de los individuos que integran el tejido social, y que permiten válidamente concluir que “hoy todos somos directa o indirectamente, usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica”;

Que los cortes eléctricos prolongados pueden potencialmente impactar de manera negativa y diversa en los principales integrantes de la demanda eléctrica, como lo fue en el presente caso para la usuaria;

Que en definitiva, el sistema preventivo y tuitivo que conforma el Estatuto del Consumidor, tiende a preservar al usuario no solo de sus intereses económicos, sino también se preocupa de su salud, seguridad y de que se le brinde un trato digno, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, y el OCEBA, como Organismo de Control la exigencia de proteger el derecho de los usuarios;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la Distribuidora es responsable de los daños ocasionados y denunciados por la usuaria María Isabel Ripodas, por el corte intempestivo y prolongado del servicio eléctrico;

Que por ello corresponde compensar el daño directo producido en los bienes de la usuaria, conforme a los términos y límites fijados en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240;

Que, asimismo, por los incumplimientos incurridos por la Cooperativa, conforme al acto de imputación formulado, corresponde imponer una sanción disciplinaria, conforme a lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

Que para ello la Gerencia de Mercados informó que “...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la Cooperativa Eléctrica de FRENCH Limitada este monto asciende a \$ 1.957 (pesos mil

novecientos cincuenta y siete)... dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente a partir del 1° de Julio de 2012 a la fecha...” (f.18);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en la suma de Pesos Un mil novecientos cincuenta y siete (\$ 1.957), suma esta que representa el 100% del monto denunciado ut supra;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso n) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar la responsabilidad de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE FRENCH LIMITADA por el corte intempestivo y prolongado, acaecido del 2 al 13 de diciembre de 2012 y padecido por la usuaria María Isabel RIPODAS, titular del suministro NIS N° 801900, ubicado en el inmueble de Avenida Mitre N° 1641 de la localidad de Nueve de Julio, que provocaron el corte de la cadena de frío y la consecuente pérdida de mercadería contenida en el freezer del establecimiento de su propiedad, al que debe sumarse los costos de contratación de un grupo electrógeno y el combustible.

ARTÍCULO 2° - Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE FRENCH LIMITADA compensar a la usuaria María Isabel RIPODAS, NIS N° 801900, ubicado en el inmueble de Avenida Mitre N° 1641, de la localidad de Nueve de Julio, Provincia de Buenos Aires, el valor de reposición de los bienes afectados, conforme a lo denunciado mediante carta documento (foja 3 de las actuaciones) y hasta el límite establecido en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240, con más su actualización a la fecha del efectivo pago y en los plazos legales reglados.

ARTÍCULO 3° - Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE FRENCH LIMITADA, con una multa de Pesos Mil novecientos cincuenta y siete (\$ 1.957) por incumplimiento a la prestación del servicio eléctrico y a la preparación y acceso a los documentos y a la información requerida por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4° - Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el artículo 3° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”.

ARTÍCULO 5° - Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 6° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE FRENCH LIMITADA y a la usuaria María Isabel RIPODAS. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

**Acta N° 783. Jorge Alberto Arce, Presidente. María de la Paz Dessy, Vicepresidente. Alfredo Oscar Cordonner, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.**

C.C. 8.952

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 192/13**

La Plata, 22 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 88/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-501/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Pergamino, los días 10 y 13 de mayo de 2011;

Que dicho incumplimiento dio origen al dictado de la Resolución OCEBA N° 163/11 (fs 21/23) y posterior acto de imputación (fs 43/44);

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, mediante Nota de fecha 3 de mayo de 2011, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública-, para los días 10 y 13 de mayo de 2011, invitando a participar de ella a personal responsable de la Cooperativa para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 1);

Que en la citada auditoría fueron detectadas veintidós (22) anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización (fs 12/13);

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, conforme a las pruebas incorporadas al expediente, la Distribuidora incumplió con su obligación y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito (f. 14);

Que, asimismo, expresó que la Distribuidora deberá comunicar a este Organismo en forma fehaciente, la fecha de normalización de las correcciones realizadas en cada caso y que de no producirse ello, será considerado como un agravante de la conducta que incrementaría la sanción original;

Que la Cooperativa informó la corrección de las anomalías detectadas, remitiendo fotos impresas y un CD (fs 27/40);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, se expidió luego de analizar la documentación presentada por la Distribuidora, manifestando que "...De dicho análisis surge que las correcciones efectuadas cumplen con el artículo 3º de la Resolución OCEBA N° 163/11..." (f. 42);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora (fs 43/44);

Que se imputó a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA por incumplimiento en la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, de conformidad a las anomalías detectadas por Acta y el Anexo correspondiente, comunicadas oportunamente a la Distribuidora, de acuerdo a los artículos 15, 62 inciso n) y 70 de la Ley N° 11.769 y punto 6.4, Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto;

Que, asimismo, dejó expresamente aclarado que "...la normalización llevada a cabo por la Cooperativa...será evaluada en la oportunidad correspondiente...";

Que a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que la Distribuidora procedió a la corrección de las anomalías detectadas en la vía pública, por lo que corresponde considerarlo como un atenuante de la sanción a imponer;

Que de acuerdo al artículo 70 de la Ley N° 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 45/46, copia del Registro de Sanciones de la Cooperativa Eléctrica de Servicios Anexos de Vivienda y Crédito de Pergamino Limitada;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Cooperativa, ha sido sancionada en veintiocho (28) oportunidades, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico y comercial (fs 45/46);

Que constituye un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que la existencia de anomalías en la vía pública agrava aún más esa situación de riesgo descripto, por lo que resulta inadmisibles que en una auditoría se puedan detectar la cantidad de anomalías mencionadas a foja 28;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el Marco Regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.4, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar....., el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Pergamino, este monto asciende a \$ 124.689 (pesos ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta y nueve)... calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de julio de 2012 a la fecha (f. 48);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta y las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º punto 6.4, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 10% del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Doce mil cuatrocientos sesenta y ocho con 90/100 (\$ 12.468,90);

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso n) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, con una multa de Pesos Doce mil cuatrocientos sesenta y ocho con 90/100 (\$ 12.468,90) por incumplimiento a la obligación de seguridad con relación a las anomalías detectadas, a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en la localidad de Pergamino, entre los días 10 y 13 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 2º - Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3º - Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 783. Jorge Alberto Arce, Presidente. María de la Paz Dessy, Vicepresidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 8.953